



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00061 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ACCIDENTE DE TRÁNSITO -
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN CARDONA VALENCIA
DEMANDADOS:	HÉCTOR DE JESÚS RAMÍREZ PÉREZ, EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N°188
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por ACCIDENTE DE TRÁNSITO -, interpuesta por el señor JORGE IVÁN CARDONA VALENCIA, por medio de apoderado judicial idóneo, frente al señor HÉCTOR DE JESÚS RAMÍREZ PÉREZ, y las sociedades EMPRESA DE TAXIS SUPER S. A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

Encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Agregaré un nuevo hecho en donde explique las condiciones geográficas del lugar de ocurrencia del siniestro, las condiciones de la vía y demás aspectos relevantes para este Juicio.

2. Aportará copia de los certificados de existencia y representación de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con vigencia no mayor a 30 días calendarios (Art.85 – 2° del Código General del Proceso).

3. Para la legitimación en la causa por pasiva, se aportará el historial del vehículo tipo taxi causante del accidente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados a éste desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no sufre tal requisito.

4. Tal y como lo establece el artículo 25 de la norma procesal citada, se deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

5. Deberá expresar la dirección del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante y éste deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA - (art.5 del Decreto 806 de 2020).

6. La demanda se presenta en Medellín y por ninguna parte se aporta prueba de dirección alguna indicando que el domicilio principal actual de la aseguradora demandada es en esta ciudad.

7. Para efectos de determinar la competencia, se observa en la demanda la manifestación que el accidente ocurrió en jurisdicción del Municipio de Medellín, Antioquia, y la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C., por lo que, si el factor que tuvieron en cuenta el demandante es el domicilio de la agencia aseguradora (Medellín), deberá demostrar el vínculo que tiene el asunto acá pretendido con la sucursal de esta misma ciudad, conforme lo estipula el Artículo 28-5 del Código General del Proceso.

8. Aunado a lo anterior y para determinar la competencia, también se deberá acreditar que la póliza de seguro obligatorio de accidente de tránsito que ampara el vehículo de placas tipo taxi, se expidió en la sucursal de Medellín.

9. Se indicará de forma clara y precisa cómo y de qué forma se van a probar los perjuicios extrapatrimoniales (Art.82 num.4 del Código del Proceso).

10. Deberá allegar las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, así: dictamen de pérdida de capacidad laboral, documentación que certifica la experiencia profesional del médico JAIME LEÓN LONDOÑO PIMIENTA, constancia de incapacidades laborales, historia clínica, constancia de envió del correo electrónico del 19 de enero de 2022 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, constancia expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y prueba de los datos de notificación al señor HÉCTOR DE JESÚS RAMÍREZ PÉREZ.

11. Deberá indicar en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados como prueba, en atención a las exigencias del artículo 245 del Código General del Proceso.

12. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

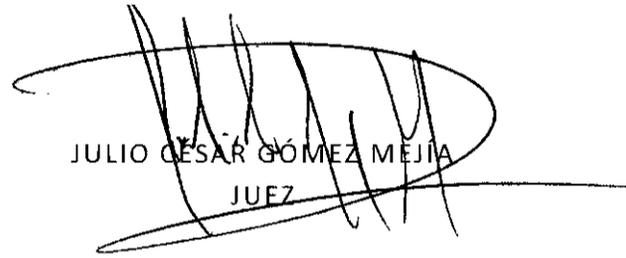
RESUELVE:

1°.) INADMITIR la presente demanda VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por ACCIDENTE DE TRÁNSITO interpuesta por el señor JORGE IVÁN CARDONA VALENCIA en contra del señor HÉCTOR DE JESÚS RAMÍREZ PÉREZ, y de las sociedades EMPRESA DE TAXIS SUPER S. A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.) CORRER a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y

como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ